

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 050013110-007-2022-00200

Interlocutorio Nro. 292

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora LADY JOHANNA CARDONA BERRIO, en contra del señor WILDER ARMANDO MORALES GIRALDO. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberán indicar de manera detallada la fecha de inicio y de terminación exacta de la Unión Marital de Hecho.
- En los términos del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P, se indicará cual fue el último domicilio marital y quien lo conserva.
- Deberán anexar las pruebas que relaciona en la demanda, dado que el archivo que adjunta aparece con error al abrir.
- Para el tema de las medidas, deberán acreditar las respectivas oficinas de registro donde se encuentran inscritos los bienes muebles como inmuebles.

- Deberán indicar los correos electrónicos de los testigos a oír dentro del proceso.
- En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por la misma, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Se deberá indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- En el evento de que el nuevo poder no tenga presentación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e897d951360f796ab0085420089449989b80b0e519807660a1fbab82fe226a**

Documento generado en 27/04/2022 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>